RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/694/2017/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinte de junio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dieciséis de abril del año dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, quedando registrada con el número de folio 00475517, requiriendo lo siguiente:

> …
>
> Solicito se me facilite en archivo digital de los títulos y cedulas profesionales de los funcionarios públicos (incluyendo los posgrados)y saber si el perfil académico corresponde con el puesto, quien evaluo [sic] esto
>
> …

II. El veintiocho de abril del año en curso, el sujeto obligado documentó una prevención a la solicitud de información de folio **00475517**, a través del oficio UT/163/2017, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, quien en lo conducente señaló:

> …
> Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que a la letra dice… "Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados…"; solicitamos nos

> brinde más información con el objetivo de darle una respuesta satisfactoria a sus intereses.
> …

III. Inconforme con la prevención, el veintisiete de abril del año en curso, la parte promovente interpuso, vía correo electrónico, el presente recurso de revisión, expresando el siguiente agravio:

> …
> Necesito se me (sic) apoyen para que me den la información requerida a través de un recurso de revisión anexo, prevención y preguntas del folio 00475517.
>
> La sedecop no me requiere nada solo dilata el procedimiento, contrario a toda ética y respeto a los usuarios de transparencia.
>
> Además aplico la prevención fuera de tiempo, pido ustedes que tienen el control del sistema de preguntas justifiquen o certifiquen que puso en infomex una prevención el 25 de abril cuando el acuse marca 24/04/2017.
>
> Ademas (sic) de ampliar el plazo de manera dolosa, se ve que la prevención es de fecha 21 de este mes, pudo subirla desde ese día no esperar hasta el 25 (aunque igual ya no se podía)
>
> Ivai, es posible esta burla a los usuarios del Infomex, prevenir fuera de fecha, no requerir nada y tener los oficios desde el 21 de abril
> …

Asimismo, como parte de las pruebas del recurso de revisión, el recurrente acompañó dos archivos adjuntos; el primero mediante el que adjuntó copia de solicitud de información; y el segundo el oficio UT/163/2017, a través del que el sujeto obligado documentó la prevención.

IV. Mediante acuerdo del veintiocho siguiente, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El ocho de mayo siguiente se admitió, dejándose a disposición, del sujeto obligado y del recurrente, las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo únicamente el sujeto obligado el diecinueve de mayo del actual, haciendo valer diversas manifestaciones.

VI. El diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, compareció el sujeto obligado mediante oficio signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, adjuntando pruebas documentales tendentes a justificar que dio respuesta a la solicitud de información.

VII. El veintiséis del mes y año antes citados, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución se

encontraba transcurriendo el plazo indicado en el hecho procedente, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

VIII. Mediante acuerdo del mismo veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado con los escritos de comparecencia; asimismo, se ordenó remitir dicha información a la parte ahora recurrente para que dentro de los tres días siguientes a la notificación manifestase lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o formulado manifestación alguna.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se cerró la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este órgano colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **V.** El acto que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La respuesta que se impugna, y **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Mención especial merece el pronunciamiento relativo a los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en el artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, son los siguientes:

> …
> Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
> V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
> VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
> VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;
> VIII. La falta de trámite a una solicitud;
> IX. La negativa a permitir una consulta directa;
> X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> XI. Las razones que motivan una prórroga;
> XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
> XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y
> XIV. La orientación a un trámite en específico.
> …

De la lectura del precepto transcrito, no se aprecia una hipótesis que literalmente se refiera a la procedencia del recurso de revisión en contra de la indebida prevención que notifiquen los sujetos obligados. Sin embargo, de la interpretación conforme de la norma, vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona -el cual obliga a maximizar todas las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales[1]- se colige que, cuando se requieran mayores datos a los proporcionados originalmente sin que éstos hubieren sido insuficientes o erróneos, tal conducta encuadra en las hipótesis de falta de trámite de una solicitud y en consecuencia de la negativa del acceso a la información, tal y como se razona a continuación.

La figura de la prevención se encuentra prevista en el artículo 140, penúltimo párrafo, de la Ley 875 de Transparencia que, en lo conducente, establece:

> …
> Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos

[1] Tesis P. II/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro: 2014204, de rubro: **"**INTERPRETACIÓN CONFORME**.** SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA".

originalmente proporcionados. En caso de no obtener respuesta dentro de los tres días hábiles siguientes, se desechará la solicitud…
…

La porción normativa atribuye al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado una conducta (requerir) en dos supuestos (cuando la solicitud contenga datos insuficientes o erróneos), cuyo incumplimiento tiene como consecuencia el desechamiento de la solicitud de información. Sin embargo, cuando se realiza una prevención o requerimiento fuera de los dos supuestos permitidos por la norma, se vulnera -en el fondo- el principio de expeditez contenido en el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley 875 de la materia, que expresamente establece: "todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona".

Al respecto resulta orientador el criterio sostenido por los órganos del Poder Judicial de la Federación en el sentido que "la plena realización del derecho de acceso a la jurisdicción contenido en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a prescindir de formulismos innecesarios que impidan acceder libremente y de forma pronta a la administración de justicia solicitada[2]". Razonamiento que se actualizó en el presente caso, porque los elementos que dieron lugar a la prevención no atendieron razones suficientes, sino que el sujeto obligado se limitó a requerir mayor información, sin especificar en qué términos y/o baje qué parámetros; a más que realizó la prevención fuera del plazo de cinco días hábiles, pues en el acuse de recibo del sistema Infomex-Veracruz se aprecia que el plazo para documentar la prevención fenecía el veinticuatro de abril del año en curso, mientras que la prevención fue realizada el veinticinco de abril siguiente, de ahí la irregularidad en el actuar del sujeto obligado.

La conducta adoptada por el sujeto obligado no puede disgregarse o aislarse del control de regularidad legal establecido a través del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues la procedencia del recurso de revisión es acorde a cada uno de los deberes derivados del procedimiento de acceso a la información y, en este sentido, cuando se aduce que un requerimiento o prevención es innecesario por requerir precisiones ociosas, es válido -como ya se señaló- considerar que tal conducta encuadra en las hipótesis de procedencia del recurso de revisión consistentes en la falta de trámite de una solicitud y, en

[2] Tesis: XXIII.1 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, registro 20002070, de rubro: "RECURSO JUDICIAL. LA SOLA DENOMINACIÓN INCORRECTA DEL QUE PROCEDA LEGALMENTE NO IMPIDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DETERMINARLO, CON BASE EN LOS HECHOS NARRADOS POR EL PROMOVENTE".

consecuencia, con la negativa del acceso a la información, como ocurre en el presente asunto.

Por esta razón, se **insta** a la **Jefa de la Unidad de Transparencia** del sujeto obligado para que evite realizar prevenciones innecesarias a las solicitudes de información que presenten los particulares.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a

las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

El artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la

autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz.

En el caso, la parte ahora recurrente hizo valer como agravio que el sujeto obligado sólo retardó el procedimiento y aplicó una prevención fuera de tiempo. En este sentido -como quedó precisado- el motivo de inconformidad se originó por la prevención notificada por el sujeto obligado, conducta que, a consideración de este Instituto, vulneró los principios de sencillez y expeditez que rigen la materia, tal como se razonó al analizar la procedencia del presente recurso.

Sin embargo, toda vez que a la fecha ya existe una respuesta, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, este Instituto analizará si ésta cumplió o no con el derecho de la parte recurrente. Ahora bien, este órgano garante estima que el agravio deviene **parcialmente fundado**, en razón de lo siguiente.

Ahora bien, de la solicitud de información presentada el dieciséis de abril del año en curso, se colige que la particular requirió: "Títulos y cedulas profesionales de los funcionarios públicos incluyendo posgrados y saber si el perfil académico corresponde con el puesto", especificando, con posterioridad vía Sistema Infomex-Veracruz, que: *"Su prevención solo se tramitó para ampliar el plazo de entrega ya que no me requieren nada, confirmo lo que pido: Solicito se me facilite en archivo digital de los títulos y cedulas profesionales de los funcionarios públicos (incluyendo los posgrados)y saber si el perfil académico corresponde con el puesto, quien evaluo [sic] esto".*

Durante la substanciación del recurso de revisión, compareció el sujeto obligado a través del oficio UAIP/241/2017, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, en el que ésta manifestó que a esa fecha, la solicitante ha recibido la información solicitada por medio del Sistema Infomex, adjuntado el oficio UA/DRH/128/2017, atribuible a la Jefa de Departamento de Recursos Humanos, el cual en lo medular indica lo siguiente:

…

> En virtud de lo anterior, anexo al presente un CD con la información requerida, así mismo, hago de su conocimiento que los perfiles académicos de los servidores públicos se encuentran disponibles públicamente en nuestro portal de transparencia, y puede acceder a esta información a través de la siguiente ruta:
>
> http://www.veracruz.gob.mx/desarrolloeconomico>Transparencia>III. Directorio de servicios públicos>información curricular
>
> …

Para lo cual se procedió a abrir dicha liga, encontrándose lo siguiente:

De lo anterior se muestra que la ruta proporcionada por la Jefa de Departamento de Recursos Humanos, marca error, sin embargo en aras de maximizar el derecho del revisionista, se procedió a buscar en el Portal de Transparencia de la Secretaría en cuestión encontrando lo siguiente:

Llave.

"Con fundamento en la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, se informa que todos los datos personales que constan en los archivos y registros de esta Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, se encuentran protegidos y únicamente podrán divulgarse cuando se actualice alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 34 de la ley en cita."

Información estadística de las visitas al portal de transparencia

Artículo 8.

Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes 20 días naturales a que surja alguna modificación de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

I. Marco Normativo.
Área Responsable de la Información: la indicada en la fracción
Fecha de Actualización: junio de 2017

II. Estructura Orgánica y atribuciones.
Áreas Responsables de la Información: Unidad Administrativa y Dirección Jurídica
Fecha de Actualización: vigente a la fecha

III. Directorio de Servidores Públicos.
Área Responsable de la Información: Unidad Administrativa
Fecha de Actualización: 20 de abril de 2017

IV. Sueldos, Salario y Remuneraciones de los Servidores Públicos.
Área Responsable de la Información: Unidad Administrativa
Fecha de Actualización: 4 de noviembre de 2016

V. Gastos realizados por los servidores públicos.
Área Responsable de la Información: Departamento de Recursos Financieros
Fecha de Actualización: 27 de enero de 2017 – actualización trimestral

VI. Unidad de Acceso a la Información Pública.

Al ingresar al apartado de la fracción III correspondiente al Directorio de Servidores Públicos se muestra lo relativo a la estructura orgánica detallándose el área de adscripción, el nombre del servidor, puesto número de teléfono y correo ambos institucionales:

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL
Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario
Blvd. Cristóbal Colón No. 5, Torre Ánimas
Fracc. Jardines de las Ánimas
Xalapa, Veracruz

ÁREA DEL C. SECRETARIO		
ING. ALEJANDRO ZAIRICK MORANTE	Secretario de Desarrollo Económico y Portuario	Despacho 1405 Tel. (228) 8 41 85 00 ext. 3010 azairick@veracruz.gob.mx
LIC. IGNACIO CÉSAR PAZ CASILLAS	Secretario Particular	Despacho 1405 Tel. (228) 8 41 85 00 ext. 3040 icpaz@veracruz.gob.mx
ING. OSCAR HERNÁNDEZ ESCOBAR	Secretario Privado	Despacho 1405 Tel. (228) 8 41 85 00 ext. 3010 ohernandezee@veracruz.gob.mx
LIC. JULIÁN LOYO HELO	Secretario Técnico	Despacho 1405 Tel. (228) 8 41 85 00 ext. 3010 jloyoh@veracruz.gob.mx

ÁREA DEL C. SECRETARIO		
DR. JORGE MARTÍNEZ MARTÍNEZ	Coordinador de Asesores	Despacho 1414 Tel. (228) 8 41 85 00 ext. 3502 jmartinezm@veracruz.gob.mx
LIC. ARMANDO CONTRERAS REYES	Asesor	Despacho 1401 Tel. (228) 8 41 85 00 ext. 3056 acontreras@veracruz.gob.mx
LIC. SERGIO MARÍN MORENO	Asesor	Despacho 1414 Tel. (228) 8 41 85 00 ext. 3502 smarinm@veracruz.gob.mx
LIC. JOSÉ LUIS PICHARDO ROSALES	Asesor	Despacho 1414 Tel. (228) 8 41 85 00 ext. 2430 jlpichardo@veracruz.gob.mx
LIC. CARLA ADRIANA OLIVAS MOLINARES	Jefa de la Unidad de Género	Despacho 1411 Tel. (228) 8 41 85 00 ext. 1800 caolivas@veracruz.gob.mx

En el apartado de curriculum se visualiza el nombre y puesto del trabajador, seguidamente se procedió a ingresar al currículo encontrándose lo siguiente:

SEDECOP | VER Economía

ING. ALEJANDRO ZAIRICK MORANTE
SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PORTUARIO

EXPERIENCIA PROFESIONAL

Ingeniero Industrial y de Sistemas egresado del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Monterrey.

A partir del 01 de diciembre de 2016 funge como Secretario de Desarrollo Económico y Portuario del Estado de Veracruz.

De 2013 a 2016 se desempeño como Diputado Local por el Distrito XV en Orizaba, Veracruz.

En la iniciativa privada se desempeña como Gerente General de Zapatería Industrial ZARINA.

En virtud de que en la liga proporcionada por el área de Recursos Humanos sólo se advierte el grado de estudios de los servidores públicos, motivo por el cual se estimó necesario hacer una inspección a los Manuales Administrativos del ente obligado, así, por lo que respecta al Manual General de Organización como en los Manuales Específicos de Organización de la Secretaría, se pudo advertir que no existe algún pronunciamiento relativo perfil académico que deban tener para ostentar algún cargo, como a continuación se muestra:

Identificación	
Nombre del Puesto:	Secretario(a) de Desarrollo Económico y Portuario.
Jefe(a) Inmediato(a):	Gobernador(a) del Estado.
Subordinados(as) inmediatos(as):	Titular de la Subsecretaría de Promoción y Apoyo a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, Titular de la Subsecretaría de Energía, Inversión y Puertos, Titular de la Dirección General de Planeación y Evaluación, Titular de la Dirección Jurídica, Titular de la Coordinación de Calidad, Titular de las Representaciones de Zonas, Titular de la Unidad Administrativa, Titular de la Unidad de Género, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y Titulares de las Áreas de Apoyo del(la) C. Secretario(a).
Suplencia en caso de ausencia temporal:	En ausencias menores a quince días, el despacho y los asuntos inherentes a la Secretaría, estarán a cargo del(a) servidor(a) público(a) con la jerarquía inmediata inferior, de manera indistinta, según lo disponga el (la) Secretario(a). En ausencias mayores a quince días, será el(la) Gobernador(a) del Estado quien designará al servidor público que lo supla. (Según Reglamento Interior de la SEDECOP, art. 33 y 34).
Descripción General	
El (La) titular de este puesto es responsable de impulsar el desarrollo económico del Estado mediante un crecimiento económico sostenido y sustentable, que permita reducir los desequilibrios sectoriales y regionales; brindar asesoría y atención personalizada para invertir en el Estado y aprovechar las ventajas comparativas y competitivas; dar a conocer las oportunidades locales y contando con el apoyo de agentes promotores; asimismo, fortalecer la vinculación con las empresas extranjeras establecidas en la Entidad, e impulsar el desarrollo de proveedores(as) locales para empresas internacionales; fomentar la permanencia de la inversión nacional y extranjeras directa y promocionar nuevas inversiones del extranjero y de las exportaciones veracruzanas; impulsar la creación de nuevos fondos de apoyo para la consolidación de la oferta exportable y promover el establecimiento de centros de certificación para la calidad de productos de exportación.	

Funciones
1. Establecer las políticas y programas para el desarrollo económico del Estado, de conformidad con el Plan Veracruzano y el Programa Sectorial.
2. Autorizar los mecanismos necesarios para promover, fomentar y divulgar programas de investigación de tecnológica industrial en el Estado.
3. Fomentar la creación de parques, corredores y ciudades industriales, que permitan el desarrollo de infraestructura portuaria y servicios conexos en el Estado.
4. Coordinar las acciones convenientes con las autoridades federales y con las demás Secretarías de Despacho del Estado, para impulsar acciones y programas conjuntos en beneficio del desarrollo económico y portuario del Estado.
5. Promover acciones para una mayor inversión nacional y extranjera y para la instalación de nuevas empresas en el Estado.
6. Coordinar acciones de asesoría con instituciones públicas y privadas y con las diferentes instancias de gobierno para proporcionar información relativa al sector económico del Estado.
7. Organizar los mecanismos que permitan reducir y agilizar trámites administrativos, para el establecimiento de nuevas empresas y para promover la mejora regulatoria.
8. Establecer mecanismos y acciones para fomentar la producción artesanal, de las empresas familiares y del pequeño comercio en el Estado.
9. Definir estrategias y políticas públicas para el desarrollo del comercio exterior en el Estado.
10. Coordinar y evaluar las políticas estatales para fomentar el otorgamiento de créditos a la micro, pequeña y mediana empresa y su orientación hacia los sectores y regiones prioritarias.
11. Establecer acciones que permitan el fomento, la organización y constitución de sociedades cooperativas.
12. Difundir las actividades industriales y comerciales, a través de misiones comerciales, ferias, exposiciones, convenciones y demás eventos.
13. Proyectar programas estatales, sectoriales y regionales de desarrollo industrial, comercial, de puertos, litorales, de servicios y aquellos de carácter especial.
14. Acordar con el(la) Titular del Poder Ejecutivo las ampliaciones o reducciones de los recursos asignados a los programas a cargo de la Dependencia.
15. Autorizar el Proyecto de Presupuesto Anual de Egresos de la Secretaría, así como supervisar la eficiente aplicación de los recursos financieros, humanos y materiales.
16. Proponer al(la) Titular del Poder Ejecutivo, la celebración de contratos y convenios con los diferentes niveles de gobierno, así como con instituciones nacionales e internacionales que permitan promover

Coordinación Interna	
Con	**Para**
1.- El(La) Secretario(a) de Desarrollo Económico y Portuario.	1.- Recibir instrucciones, proporcionar la información y coordinar actividades.
2.- El personal subordinado.	2.- Transmitir instrucciones, solicitar y proporcionar información, así como coordinar actividades.

Coordinación Externa	
Con	**Para**
1.- Las Dependencias u Organismos Federales, Estatales y Municipales.	1.- Coordinar, asesorar y solicitar información relacionada con la promoción de la inversión..
2.- Los Organismos, Cámaras y Asociaciones del Sector Privado.	2.- Coordinar actividades en conjunto para la promoción de la inversión y el desarrollo empresarial.
3.- Las Embajadas y Consulados Internacionales.	3.- Coordinar y organizar misiones de promoción y visitas al Estado para promoción.
4.- Los(Las) Empresarios y empresarias.	4.- Coordinar actividades, proporcionar información y apoyo.

VERACRUZ	Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario	Manual Específico de Organización Unidad Administrativa	UA 11

IDENTIFICACIÓN

Nombre del Puesto: Jefe de la Unidad Administrativa.

Jefe Inmediato: Secretario de Desarrollo Económico y Portuario.

Subordinados Inmediatos: Jefe del Departamento de Recursos Financieros,
Jefe del Departamento de Recursos Humanos,
Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales y
Jefe del Departamento de Tecnologías de la Información.

Suplencia en Caso de Ausencia Personal : El servidor público que designe el Secretario de Desarrollo Económico y Portuario.

DESCRIPCIÓN DEL PUESTO

El titular de este puesto es responsable de proponer a la aprobación del Secretario, las políticas, bases y lineamientos necesarios para el ejercicio de los Recursos Humanos, Materiales, Financieros y Tecnologías de la Información, de integrar el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Secretaría, de coordinar los Sistemas de Informática, actualizaciones y nuevas tecnologías, de llevar el control presupuestal de acuerdo a los lineamientos de la SEFIPLAN, de realizar las afectaciones, transferencias y recalendarizaciones presupuestales, de elaborar y autorizar el Programa Anual de Adquisiciones, integrar los Programas Operativos Anuales de la Secretaría y autorizar el movimiento y transferencia de los Recursos Humanos, Financieros y Materiales.

UBICACIÓN EN LA ESTRUCTURA

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 174, 175 y 186 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, el Departamento de Recursos Humanos, a la cual el área de Administración le confiere la atribución de coordinar y supervisar el buen funcionamiento en el proceso de selección, contratación, reclutamiento, capacitación, control y movimiento de personal, tal y como lo señala el Manual Especifico de Organización del Departamento de Recursos Humanos[3], es el área idónea para realizar proporcionar lo solicitado, la cual remite copia de los títulos y cédulas de los servidores públicos.

Respecto de lo anterior, en su comparecencia remitió cedulas y títulos los cuales mediante proveído de veintiséis de mayo del actual este instituto determinó no agregar las documentales relativas a las señaladas en dicho acuerdo, ello en virtud de que en ellas se advertían datos personales tales como Clave Única De Registro De Población (CURP), firmas e incluso la fecha de nacimiento y nacionalidad, información que sólo puede ser difundida con el consentimiento del titular, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 875 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz.

Haciendo mención que el ente obligado únicamente debe entregar la información solicitada de aquellos funcionarios que para el ingreso a la institución y de conformidad con el marco jurídico que rige su actividad, constituya un requisito para su contratación así como también de aquellos que se ostenten con dicho grado; en la que se omitirán los datos personales que no se refieran al perfil profesional de su titular, como en el caso serían la clave única de registro de población y firma, atendiendo los criterios 2/10, 6/10 y 32/10 sustentados por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, de rubros y textos siguientes:

> **"Cédula profesional de servidores públicos, documento susceptible de versión pública[4].** Considerando que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública

[3] Consultable en el vínculo: http://www.veracruz.gob.mx/desarrolloeconomico/files/2011/08/MEUA-JEFE-DE-DEPARTAMENTO-DE-REC-HUM.pdf

[4] Consultable en el vínculo electrónico: http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/02-10%20Cedula%20profesional,%20elaboracion%20de%20versiones%20publicas.pdf

Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la fotografía, clave única de registro de población y firma."

"Título profesional, documento susceptible de versión pública[5]. Considerando que el título profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con el nivel académico determinado, es posible afirmar que a través del conocimiento de algunos de los datos personales ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con el título profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la fotografía."

"**La fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial[6].** El artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos que la misma señale. En el caso de la fotografía contenida en un título o cédula profesional, ésta no es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, no obstante ser un dato personal, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia. Lo anterior es así, en virtud de que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial como profesionista, consiente que la imagen de su rostro sea, a partir de la generación de un documento gubernamental, asociada con su nombre y con la profesión a desempeñar, para fines de identificación y acreditación ante el público".

Por esta razón, se **insta** a la **Jefa de la Unidad de Transparencia** del sujeto obligado para que realice la versión pública elaborada por el Comité de Transparencia de los documentos en los que consten datos personales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, fracción III y 130, párrafo cuarto y 131 fracción II de la ley de la materia.

En razón a lo anterior, se estima **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, se **ordena** al sujeto obligado que:

- Remita en versión pública los documentos atinentes a títulos, cédulas profesionales y en su caso posgrados de aquellos funcionarios que para el ingreso a la institución y de conformidad con el marco jurídico que rige su actividad, constituya un requisito para su contratación, así como también de aquellos que se ostenten con dicho

[5] Consultable en el vínculo http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/06-10%20T%C3%ADtulo%20profesional,%20elaboraci%C3%B3n%20de%20versiones%20p%C3%BAblicas.pdf

[6] Consultable en el vínculo: http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20032-10%20Fotograf%C3%ADa%20versi%C3%B3n%20p%C3%BAblica%20en%20T%C3%ADtulo%20y%20C%C3%A9dula.pdf

grado misma que deberá ser elaborada por el Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, fracción III y 130, párrafo cuarto y 131 fracción II de la ley de la materia.

- Deberá emitir el área de Recursos Humanos pronunciamiento respecto al perfil que se debe de cumplir para ocupar las plazas del sujeto obligado, ya que de la normatividad y de los manuales no se advierten los requisitos por los cuales se basan para otorgar algún puesto, indicado además el área que emite dichos manuales.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado dé respuesta, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos